

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 25 pesetas.

Num. 3607.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 12 Marzo*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1457

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado. 1.º—Reemplazos.—Circular.*—La Comisión provincial, en cumplimiento de lo que establece el artículo 102 de la vigente Ley de Reemplazos, ha remitido á este Gobierno relación espresiva de los días señalados á cada uno de los pueblos de estas islas para el juicio de exenciones alegadas por los mozos del corriente año; y he dispuesto insertarla á continuación, á fin de que los Sres. Alcaldes puedan darle el más puntual cumplimiento.

Palma 14 Marzo de 1890.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

### RELACION QUE SE CITA

*Día 1.º Abril de 1890.*

Alcudia, Alaró, Artá, Campanet, Lloseta, Marratxí, Porreras.

*Día 2 id.*

Andraitx, Bañabufar, Binisalem, Escorca, Sta. Margarita, Petra y La Puebla.

*Día 5 id.*

Buñola, Deyá, Esporlas, Inca, Maria, Sóller, Villafranca.

*Día 8 id.*

Establiments, Sta. Eugenia, Llubí, Santa Maria, Puigpuñent, Santañy, Son Servera.

*Día 9 id.*

Alguda, Fornalutx, Muro, Felanitx, San Juan, Sineu, Selva.

*Día 10 id.*

Calviá, Campos, Capdepera, Costitx, Llummayor, Manacor.

*Día 11 id.*

La Ciudad y pueblos de la isla de Ibiza.

*Día 12 id.*

La Ciudad y pueblos de la isla de Menorca.

*Día 14 id.*

Búger, Estalenchs, Pollensa, Montuiri, Sansellas, Valldemosa.

*Día 15 id.*

La ciudad y término de Palma.

Palma 12 Marzo de 1890.—El Vice Presidente, Tomás Darder.

## Seccion de la Gaceta

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

#### CIRCULAR.

Por más que lo preciso y concreto de las vigentes disposiciones encaminadas á regularizar la tramitación de expedientes para construir nuevos cementerios debiera evitar en absoluto demoras innecesarias, observa este Centro, que con excesiva frecuencia el olvido de lo mandado obliga á devolver aquellos expedientes para que se subsanen omisiones ó infracciones cometidas al instruirlos. Unas veces el aparecer proyectada la construcción de fosas comunes terminantemente prohibidas, puesto que sólo deben autorizar las capaces para un solo cuerpo; otras el no darse á las sepulturas las prefijadas dimensiones, bien el no estar expedida por el Registro civil la certificación referente al número de defunciones ocurridas durante el quinquenio, y frecuentemente el no consignarse en el informe del Párroco, si con los fondos de Fábrica de la Iglesia podrá atenderse á la construcción del nuevo cementerio, motivos son, entre otros varios, para la referida devolución, con lo cual sólo infructuosos entorpecimientos se ocasionan en tan importante servicio de la salubridad pública.

Así pues, esta Dirección general confiadamente espera del reconocido celo de V. S., que en lo sucesivo cuidará ese Gobierno de provincia de examinar minuciosamente todos los expedientes sobre construcción de nuevos cementerios á fin de que, lo mismo aquellos cuya aprobación corresponda á V. S. como los que hayan de obtenerla de este Ministerio, reúnan cuantos requisitos previenen las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1882, 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888; teniendo presente además, que en tanto no se resuelva la consulta que este Centro tiene dirigida al Real Consejo de Sanidad acerca de la conveniencia de permitir ó prohibir la construcción de dichos, no debe figurar este procedimiento inhumatorio en ningún proyecto de nuevo cementerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta 28 Febrero.*)

#### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada sobre reclamación del importe de los billetes de an-

dén de la estación de Granada á Málaga; dicha Sección emite, en 3 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Granada decretada por el Gobernador de la misma provincia, referente á la entrega de las cantidades recaudadas por los billetes de andén en la estación de la línea férrea de Granada á Málaga.

Resulta que, en sesión de 4 de Octubre, acordó la Comisión provincial que se reclamase del Director de la Compañía del ferrocarril el importe de los expresados billetes en la forma que se había hecho anteriormente.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, en 7 resolvió suspender su ejecución, fundado en que las cantidades recaudadas por el indicado concepto no están asignadas expresamente á los establecimientos de beneficencia dependientes de la Diputación, pues que las Compañías los destinan á toda clase de establecimientos benéficos sin determinar cuáles sean; que tal acuerdo coarta las facultades que las Compañías, como donantes de esos fondos, confieren á los Gobernadores para que por su sola iniciativa designara la aplicación del donativo á los establecimientos que considerase más necesitados, como lo demuestra el oficio que al efecto le pasó la misma Compañía en 5 de Enero del año anterior; y por último, en que la Diputación ni la Comisión son llamadas, ni por las leyes ni por la voluntad del donante, á disfrutar de tales fondos, ni á intervenir en su distribución, ni á reclamar sus ingresos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio opina que es potestativo en el Gobernador de la provincia asignar las cantidades de la indicada procedencia á cualquiera clase de establecimientos benéficos, siempre que tengan tal condición, puesto que este es el fin principal con que se autoriza el cobro de estas cantidades; y que recayendo el acuerdo de la Comisión provincial en un asunto que no es de su competencia, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, decretando la suspensión del mismo. Así lo entiende también esta Sección, pues no habiendo ley ni disposición, ni tampoco título alguno de que pueda arrancar la Comisión provincial su derecho para reclamar las cantidades de que se trata y aplicarlas en favor de los establecimientos benéficos que de ella dependen, es evidente que el acuerdo tomado para dirigirse con tal propósito á la Dirección de la Compañía del ferrocarril adolece de manifiesta incompetencia, y se halla, por lo tanto, comprendido en el caso del art. 79 de la ley que autoriza la suspensión, decretada con fundado motivo por el Gobernador. La ley de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 al prohibir en su art. 94, por punto general, la entrada en las estaciones á todo el que no esté destinado á su servicio, incluye

entre las excepciones en él consignadas, las de aquellas personas que obtengan permiso de las Compañías. En virtud de tal derecho otorgado á éstas, y previa autorización de los Gobernadores de las provincias respectivas, espenden las mismas Empresas billetes de andén mediante cierto precio, cuyo producto se aplica á objetos benéficos, entregándose una parte al Gobernador, con destino á la beneficencia pública, y dedicando el resto las mismas Empresas al sostenimiento de sus respectivas instituciones de socorro y previsión, y como no hay reglamento ni disposición alguna que determine á que establecimientos ú objetos benéficos han de aplicarse aquellos fondos, queda completamente al criterio del Gobernador el hacer la distribución que juzgue más conveniente.

Así, pues, ora que la Compañía entregue los fondos recaudados á la Autoridad superior de la provincia para que realice la entrega á las instituciones benéficas, ora se limite á ponerlos á disposición del Gobernador para que haga la designación de los establecimientos á quienes hayan de ser entregados tales fondos, de todos modos resultará que no siendo una obligación reclamable por parte de la Diputación, no hay razón ni fundado motivo para su acuerdo.

Tal vez si la Comisión provincial hubiera tenido conocimiento de la aplicación dada á los fondos cobrados por el indicado concepto, se hubiera abstenido de adoptar su improcedente acuerdo reclamándolos; y por lo mismo, y para que todas las instituciones de beneficencia y el público en general conozcan la inversión, sería conveniente que se insertase en los periódicos de la localidad la distribución que den los Gobernadores á los fondos de que se trata;

Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, y dejar en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que sería conveniente encargar á los Gobernadores hiciesen publicar en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de mayor circulación en la localidad la distribución que entre los establecimientos de beneficencia hicieren de las cantidades procedentes del concepto indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(*Gaceta 7 Marzo.*)



COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Septiembre de 1889.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS, Y TRASPORTES EFECTUADOS.

CONCEPTOS	UNIDAD — Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO		IMPORTE — Ptas. Cts.
			— Ptas. Cts.	— Ptas. Cts.	
<i>Palacio de la Excm. Diputación Provincial.</i>					
Oficial segundo cantero . . . . .	Jornal	72'00	2'75		198'00
Piedra de amolar . . . . .	Kilógramo	3'10	0'25		0'78
Idem pomez de afinar . . . . .	Id.	7'50	0'63		4'72
Oficial albañil . . . . .	Jornal	10'00	2'75		27'50
Peón id. . . . .	Id.	10'00	1'75		17'50
Derribo de pared vieja y transporte de sus escombros . . . . .	Metro cúbico	20'270	2'50		50'68
Sillares «marés» . . . . .	Id.	1'248	8'00		9'98
Cemento . . . . .	Quintal métrico	8'000	2'25		18'00
Grava . . . . .	Metro cúbico	1'000	7'50		7'50
Capazas . . . . .		2'00	0'70		1'40
Cántaro . . . . .		1'00	0'25		0'25
Cadaf . . . . .		1'00	0'25		0'25
Escobilla . . . . .		1'00	0'12		0'12
<b>Total . . . . .</b>					<b>336'68</b>
<i>Casa de Misericordia.</i>					
Oficial albañil . . . . .	Jornal	57'00	2'75		156'75
Peón id. . . . .	Id.	57'00	1'75		99'75
Yeso . . . . .	Hectólitro	23'20	1'56		36'19
Cemento . . . . .	Quintal métrico	8'40	2'25		18'90
Cal . . . . .	Id.	25'60	2'03		51'97
Grava . . . . .	Metro cúbico	3'333	7'50		25'00
Losetas «marés» . . . . .	Metro cuadrado	7'82	0'96		7'50
Tejas canales . . . . .	El ciento	7'00	5'00		35'00
Brocal de aljibe, de caliza compacta . . . . .		1'00			250'00
<b>Total . . . . .</b>					<b>681'06</b>
<i>Hospital.</i>					
Oficial albañil . . . . .	Jornal	38'00	2'75		104'50
Peón id. . . . .	Id.	53'00	1'75		92'75
Yeso . . . . .	Hectólitro	26'54	1'56		41'40
Cemento . . . . .	Quintal métrico	5'60	2'25		12'60
Cal . . . . .	Id.	16'00	2'03		32'48
Grava . . . . .	Metro cúbico	1'667	7'50		12'50
Baldosas ordinarias cuadradas, de 0'20 metros . . . . .	Docena	10'00	0'50		5'00
Azulejos id. . . . .	Id.	40'00	2'00		20'00
Losetas «marés» . . . . .	Metro cuadrado	37'51	0'96		27'01
Cobijas de ante pecho . . . . .		12'00	0'15		1'80
Asiento de escusado, vidriado . . . . .		1'00	2'50		2'50
Bacinilla de caliza compacta, para lavado . . . . .		1'00	15'00		15'00
Tubos vidriados con enchufe . . . . .		5'00	0'75		3'75
Sifón id. para escusado . . . . .		1'00	2'25		2'25
Bacinilla de loza fina id. . . . .		1'00	2'50		2'50
Transporte de escombros . . . . .	Metro cúbico	3'500	0'80		2'80
<b>Total . . . . .</b>					<b>278'84</b>
<i>Teatro.</i>					
Oficial segundo cantero . . . . .	Jornal	2'00	2'75		5'50
Id. albañil . . . . .	Id.	21'00	2'75		57'75
Peón id. . . . .	Id.	33'00	1'75		57'75
Yeso . . . . .	Hectólitro	3'20	1'56		4'99
Cemento . . . . .	Quintal métrico	4'00	2'25		9'00
Azulejos . . . . .	Docena	1'00	2'00		2'00
Baldosas de mármol . . . . .	Metro cuadrado	0'70	19'57		13'70
Transporte de escombros . . . . .	Metro cúbico	3'00	0'80		2'40
<b>Total . . . . .</b>					<b>153'09</b>
<i>Inclusa.</i>					
Oficial albañil . . . . .	Jornal	43'00	2'75		118'25
Peón id. . . . .	Id.	79'00	1'75		138'25
Yeso . . . . .	Hectólitro	9'60	1'56		14'98
Cemento . . . . .	Quintal métrico	19'00	2'25		42'75
Cal . . . . .	Id.	12'80	2'03		25'98
Grava . . . . .	Metro cúbico	5'000	7'50		37'50
Sillares «marés» . . . . .	Id.	22'500	8'00		180'00
Cobijas para pared de cerramiento . . . . .		42'00	0'20		8'40
Espuertas . . . . .		7'00	0'50		3'50
Transporte de tierras . . . . .	Metro cúbico	46'000	0'80		36'80
<b>Total . . . . .</b>					<b>606'41</b>

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS, Y TRASPORTES EFECTUADOS.

CONCEPTOS	UNIDAD — Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO		IMPORTE — Ptas. Cts.
			— Ptas. Cts.	— Ptas. Cts.	
<i>Cárcel.</i>					
Oficial albañil . . . . .	Jornal	48'00	2'75		132'00
Peón id. . . . .	Id.	60'00	1'75		105'00
Auxiliar id. . . . .	Id.	24'00	0'88		21'12
Yeso . . . . .	Hectólitro	9'60	1'56		14'98
Cemento . . . . .	Quintal métrico	21'60	2'25		48'60
Grava . . . . .	Metro cúbico	2'50	7'50		18'75
Sillares «marés» . . . . .	Id.	0'313	8'00		2'50
Baldosas ordinarias, cuadradas de 0'20 metros . . . . .	Docena	150'00	0'50		75'00
Id. hidráulicas . . . . .	Metro cuadrado	0'50	1'25		0'63
Piezas de barro cocido para lavaderos . . . . .	Metro lineal	3'20	1'50		4'80
Cántaros . . . . .		2'00	0'25		0'50
Escobillas . . . . .	Docena	1'112	0'90		1'35
Transporte de escombros . . . . .	Metro cúbico	4'000	0'80		3'80
<b>Total . . . . .</b>					<b>428'42</b>
<b>Total general . . . . .</b>					<b>2684'51</b>

Palma 6 de Marzo de 1890.—El Arquitecto de Provincia, Juan Guasp y Vicens —El Vice-Presidente de la C. P., Tomás Darder.

Núm. 1459

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

*Circular*—Acordado por esta Comisión provincial repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos de este partido la cantidad de 1992 pesetas 02 céntimos á que asciende el presupuesto formado por el maestro de obras municipal para el embaldosado del ingreso y peristilo del edificio que ocupan los Juzgados de primera instancia y municipales que se ha remitido por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Audiencia de este distrito; se ha procedido á la formación del reparto, tomando por base el número de vecinos y riqueza imponible de cada pueblo, á tenor de lo que previene el párrafo segundo del artículo veinte y tres de la ley orgánica del poder judicial; cuyo reparto se publica á continuación, á fin de que los referidos Ayuntamientos, puedan presentar sus reclamaciones en agravio de la cuota que les ha correspondido para atender á este servicio dentro el plazo de quince días.

Palma 12 Marzo de 1890.—El Vice-Presidente de la C. P., Tomás Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Repartimiento que se cita.

	Ptas. Cts.
Palma . . . . .	996'01
Algaida . . . . .	90'27
Andraitx . . . . .	75'28
Bañalbufar . . . . .	16'60
Buñola . . . . .	110'62
Calviá . . . . .	85'72
Deyá . . . . .	14'66
Esporlas . . . . .	45'60
Establiments . . . . .	26'98
Estallenchs . . . . .	13'10
Fornalutx . . . . .	11'61
Llullmayor . . . . .	200'45
Marratxí . . . . .	76'52
Puigpuent . . . . .	46'25
Santa Eugenia . . . . .	26'85
Santa María . . . . .	56'07
Sóller . . . . .	54'28
Valldemosa . . . . .	45'15
<b>Total . . . . .</b>	<b>1992'02</b>

Núm. 1460

COMISION PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

*Circular*—Trascurrido el plazo señalado por la Excm. Diputación provincial, en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3.587, para que los Ayuntamientos anotados en la relación puesta al pie de la misma ingresasen en la Sucursal del Banco de España de esta capital

la cuota que les corresponde satisfacer por el recargo de 0'60 pesetas por hectárea de viña, acordado por esta Comisión para atender á los gastos de defensa contra la filoxera durante el corriente año económico, y siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de ingresar dichas cuotas; he acordado publicar la presente circular en el BOLETIN OFICIAL con el fin de que los Ayuntamientos que se hallen en descubierta de este servicio, se apresuren á darle cumplimiento en el plazo de ocho días, teniendo entendido que, trascurrido dicho período sin haberlo verificado, incurrirán los morosos en las multas que la ley determina y que estoy decidido á imponer, sin contemplación de ninguna clase.

Palma 14 de Marzo de 1890.—El Gobernador Presidente, Ricardo Ayuso.

Núm. 1461

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la Provincia de Baleares

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del mes actual sin falta se servirán remitir las certificaciones tanto negativas como afirmativas de los productos íntegro y líquido de las rentas de Próprios correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales.

Palma 14 Marzo de 1890.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 1462

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Contribución Industrial.

Año económico de 1889-90

CIUDAD DE PALMA.

Relación de los contribuyentes inscritos en la matrícula industrial de Palma 1.ª Zona, los cuales han sido declarados fallidos por insolvencia.

TARIFA 1.ª Clase 7.ª

	Pesetas
Borrás Marti Margarita.—Vinos y aguardientes, Sta. Clara 18 . . . . .	69'40
Tortella Faner Francisco.—Harinas por menor, Sta. Eulalia . . . . .	99'40
<i>Clase 9.ª</i>	
Vidal Noguera Bernardo.—Casa pupilos, Longeta 9 . . . . .	33'14
Cabot Martorell Bernardo.—Id. id. S. Andrés 14 . . . . .	33'14
Torrens Fiol Bartolomé.—Id. id. Estrella 14 . . . . .	33'14
Rosselló Pierrat Vicente.—Id. id. P. Aceite 7 . . . . .	33'14
Moner Frau Antonio.—Cacharrería, Unión 89 . . . . .	33'14



Sastre Font Angela.—Aceite y vinagre, Olmos 120.	30'44
Sastre Puig Margarita.—Id. id, Seminario 29.	33'14
Lladó Estades Concepción.—Id. id, Estrella 23.	27'04
Sancho Quetglas Antonio.—Leñas y carbon, Misión 72.	33'14
Marimon Ramon Juan.—Id. id, Sta. Catalina.	33'14
Fernandez Soriano Maria;—Bodegon, Constitución.	33'14
Roig Serra Miguel.—Id, Mar 38.	27'04
Riera Mateu Pedro.—Id, Olivera 49.	33'14
Salvá Perelló Antonio.—Id, san Martin.	33'14
Espinosa Carrió Gabriel.—Id, Zavellá 95.	27'06
Truyols Cañellas Gerónima.—Id, Estrella 26.	33'14
Pons Borrás José.—Id, Socorro 151.	33'14
Ferrando Escalas Mateo.—Id, Mar 40.	33'14
<b>Total Tarifa 1.<sup>a</sup></b>	<b>744'34</b>

<b>TARIFA 2.<sup>a</sup></b>	
Oliver Vich Jaime.—Lavadero 10 bancas, Rambla 44.	6'76
Vich Juan.—Id. Id, Cuesta Teatro.	31'12
Muntaner Payeras Maria.—Carruage alquiler.	13'52
Muntaner Payeras Maria.—Id. id.	13'52
<b>Total Tarifa 2.<sup>a</sup></b>	<b>64'92</b>

<b>TARIFA 3.<sup>a</sup></b>	
Palou Jaume Miguel.—1 Telar lanzadera, S. Agustin 4.	4'72
Cantalops Bisquerra Antonio.—1 id. id, Alfareria 47.	4'74
<b>Total Tarifa 3.<sup>a</sup></b>	<b>9'46</b>

<b>TARIFA 4.<sup>a</sup> Clase 9.<sup>a</sup></b>	
Ignacio Diaz Blas.—Alpargatero, Espartería 14.	33'14
Carbonell Sitjar Maria.— Id, Plaza S. Antonio 5.	33'14
Masot Nicolás.—Carpintero, Rosario.	33'14
Massot Rosselló Juan.—Id, Felió 37.	33'14
Vanrell Bover José.—Id, Concepción 26.	33'14
Roca Danús Rafael.—Id, San Pedro 14.	30'44
Ferrer Riutord José.—Id, Sol 31.	33'14
Crespi Pons Jaime.—Id, Roca.	33'14
Vilella Deya Bartolomé.—Id, Concepción 60.	23'66
Cañellas Bover Juan.—Id, Socorro 49.	33'14
Tomas Joaquin.—Id, Virgen Lluch 26.	33'14
Mateu Alzina José.—Id, Misión 38.	33'14
Jaume Coll Miguel.—Constructor carros, P. S. Antonio 14.	33'14
Vallbona Bannasar Bartolomé.—Id. id. id., 20	33'14
Montserrat Bosch Miguel.—Id. id., Càrmen 59.	33'14
Pedro Coll Francisco.—Id. id., Olmos 24.	33'14
Miserol Sastre Jaime.—Constructor pipas, P. S. Antonio 6.	33'14
Colomar Salas Lorenzo.—Herrero y cerragero, Santañy 41.	33'14
Grilli Franch Mateo.—Id. id., Salat 10.	33'14
Barceló Ginard Bartolomé.—Id. id., Frailes 29.	33'14
Gari Bannasar Pedro.—Id. id., Camaró 46.	33'14
Coll Mas Jaime.—Barbero, Lonja.	33'14
Bujosa Muntaner Miguel.—Id., Rincon.	33'14
Martinez Gil Bonifacio.—Id., Herreteria 29.	33'14
Frasquet Serra Antonio.—Id, Salas 18.	33'14
Sabater Tous Gabriel.—Id., Paz 4	33'14

Mulet Sampol José.—Id., Estrella 18.	33'14
Garcías Coll Margarita.—Id., Abastos 20.	33'14
Seins Jordá Francisco.—Sastre sin genero.	33'14
Supperfila Danús Francisco.—Vaciador navajas, Hostales 41.	33'14
Clar Torrens Antonio.—Zapatero, Sindicato.	33'12
<b>Total la tarifa 4.<sup>a</sup></b>	<b>1015'44</b>

Importa la presente relación de fallidos por insolvencia las figuradas mil ochocientas treinta y tres pesetas ochenta y seis céntimos.

Palma 22 Enero de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

**Núm. 1463**

Relación de los contribuyentes inscritos en la matricula industrial de Palma 1.<sup>a</sup> Zona los cuales han sido declarados fallidos por insolvencia.

<b>TARIFA 1.<sup>a</sup>—Clase 8.<sup>a</sup></b>	
<i>Pesetas.</i>	
Espinosa Bisquerra Miguel.—Parrador, Bauló.	63'58
<b>Clase 9.<sup>a</sup></b>	
Pallicer Tous Bartolomé.—Frutas y hortalizas, Sta. Cruz 22.	33'14
Carbajante Barceló Juan.—Id. id., Campo Santo.	33'14
Coll Llabrés Maria.—Aceite y vinagre, Sol 64.	33'14
Coll Salas Catalina.—Leña y carbon, Miró 6.	33'14
Bauzá Gamundí Gabriel.—Id. id., Olivera 43.	33'14
Garcías Bibiloni Antonio.—Bodegon, Camaró 57.	33'14
Boned Cerdá Francisco.—Id., Sta. Cruz 19	27'06
Pons Palet Pedro.—Id., Campo Santo.	33'14
Durán Porcel Francisco.—Id., Socorro 71.	33'14
<b>Total Tarifa 1.<sup>a</sup></b>	<b>355'76</b>

**TARIFA 3.<sup>a</sup>**

Masot Gayà Pedro—3 telares lanzadera, Vidrio 29. 44'20 |

**TARIFA 4.<sup>a</sup>—Clase 7.<sup>a</sup>**

Guñolas y Otero José—Tintorero, Conquistador. 99'42 |

<b>Clase 9.<sup>a</sup></b>	
Mulet Torres Bartolomé.—Encuadernador libros, Montesión.	33'14
Pujol Bestard José.—Herrero y cerragero.	33'14
Llull Salas Pablo.—Herrero y cerragero, Olivar 5.	33'14
Nadal Espondepur Alejandro.—Id. id., Ballester 20.	33'14
Viuda de Cruellas Pizá Antonio.—Id. id., Beato Alonso.	33'14
Muntaner Busquets José.—Horno de bollos.	33'14
Más Martorell Gerónimo.—Barbero, Socorro.	33'14
Pons Compañy José.—Id., Misión 58.	33'14
Clar Salvá Francisco.—Id., Unión 51.	33'14
Simonet Rosselló Miguel.—Id., Harina 27.	33'14
Puig No guera Bartolomé.—Id., P. S. Antonio 37.	33'14
Costa Ramis José.—Id., P. Aceite 8.	37'88
Ramage Gomila Carlos.—Pintor, P. S. Antonio 8.	33'44
Corbalán Rosselló Frau.—Id., id. 15.	33'14
<b>Total Tarifa 4.<sup>a</sup></b>	<b>568'12</b>

Importa la presente relación de fallidos por insolvencia las figuradas nueveveintenas treinta y ocho pesetas ochenta y seis céntimos.

Palma 8 de Febrero de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA**

Terminado el Repartimiento para cubrir las 523 pesetas 72 céntimos que han correspondido satisfacer á este pueblo durante el presente ejercicio de 1889 á 90, por el recargo de sesenta céntimos de peseta por hectárea de viñedo enclavado en este distrito municipal; se anuncia al público que dicho reparto se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días á efectos de reclamación, á contar desde el de la publicación de este anuncio.

La Puebla 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Matias Compañy.—P. A. D. A, Bernardo Carrió, Secretario.

**AYUNTAMIENTO DE MARIA**

*Año de 1890.*

Lista de electores para Compromisarios de Senadores que se forma con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la Ley de ocho Febrero de 1877.

- Concejales.*
- D. Antonio Lucas Monjo y Buñola. Alcalde.
  - » Miguel Pastor Mas, Teniente.
  - » Antonio Jordá Llompert, Síndico.
  - » Pedro Bergas Perelló, Regidor.
  - » Rafael Alomar Mas, Idem.
  - » Rafael Perelló Nadal, Idem.
  - » Miguel Gual Monjo, Idem.
  - » Guillermo Carbonell Carreras, Idem.
  - » Juan Mieras Puigserver, Idem.

*Mayores contribuyentes.*

<i>Pesetas.</i>	
D- Bartolomé Monjo Bergas, Bosquet 8.	194'22
» Rafael Perelló Carbonell, Deulosalv.	84'02
» Gabriel Cladera Pascual, Corbatas 8.	70'40
» Juan Carbonell Ferriol, Arrabal 44.	68'26
» Miguel Gual Ribot, Carmen 10.	64'16
» Guillermo Sabater Cánaves, Llampí 8.	60'58
» Juan Quetglas Estelrich, Refal roig nou.	55'95
» Antonio Nadal Buñola, Pozo 6.	51'92
» Francisco Sabater Cánaves, Llampí 8	45'34
» Jorge Mestre Roig, Bosquet.	44'19
» Miguel Mas Ginard, Plaza 14	34'16
» Onofre Sureda Buñola, Mayor 35.	31'56
» Gabriel Bergas Payeras, id. 42.	30'90
» Amador Buñola Ginard, id. 67.	29'02
» Pedro Juan Carbonell Gual, Victoria 2.	27'67
» Gaspar Perelló Nadal, Corbatas 12.	27'49
» Andrés Alcover Nadal, Gassons 4.	25'72
» Juan Nadal Pons, Deulosalv 4.	25'16
» Pedro Francisco Jordá Capó, Quintanas 30.	25'11
» Bartolomé Jordá Más, Plaza 5.	24'82
» Bernardo Quetglas y Bergas, Quintanas.	24'80
» Pedro Juan Carbonell y Gual, Pozo.	24'53
» Juan Fornés Font, Bisbal 9.	22'95
» Jaime Más Mas, Arrabal 8.	21'49
» Juan Vanrell Tugores, Corbatas 5.	21'14
» Pablo Mestre Vanrell, Mayor 22	20'97
» Jorge Gual Perelló, La Bisbal 7	20'78
» Jaime Cifre Font, Arrabal 112.	20'54
» Rafael Carbonell Mestre, id 154	20'16
» Gabriel Mas Fiol, Mayor 3.	20'01
» Guillermo Mas Mas, id 18.	19'81
» Juan Perelló Font, id. 30.	18'80
» Antonio Durán Mascaró, Son Gil 6.	18'70
» Jaime Bergas Pastor, Mayor. 8	17'89
» Onofre Mas Carbonell, id. 14	17'69
» Pedro Juan Molinas Ferrer, Plaza 3.	17'59

María 13 Marzo de 1890.—El Alcalde, Antonio L. Monjo.—P. A. D. A., Gaspar Perelló, Secretario.

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE PALMA  
*Secretaría de Gobierno*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de diez y seis de Noviembre de 1871, en los quince últimos días del próximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números primero tercero y cuarto del artículo 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los que deseen sufrir dicho exámen presenten en esta Secretaria, dentro los quince primeros días del inmediato mes de Abril, las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, expresando en ellas si pretenden obtener título para ejercer el cargo en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Palma doce de Marzo de 1890.—El Secretario de gobierno accidental, Jaime Serra.

*D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las dos fincas siguientes:

Una pieza de tierra llamada Ne Gonaleta, sita en el término de la villa de Algaida, almendral y pinar de extensión de dos cuarterones y medio equivalentes á cuarenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas poco más ó menos, lindante por Norte con tierra de Gerónima Oliver, por Sur y Este con el prédio «Son Montblanch», y por el Oeste con senda, justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de ochocientas veinte y cinco pesetas valor en capital.

Y otra pieza de tierra en el propio término, denominada «devan Cas Metje Jordi», de extensión de veinte y tres destres ó sean cuatro áreas, ocho centiáreas, lindante por Norte con tierra de D. Juan Pou, por Sur con la calle de la Ribera, por Este con tierra de Bartolomé Amengual y por Oeste con casa de Bartolomé Garau, justipreciada por dicho perito en la cantidad de trescientas pesetas valor en capital. Pertenece á D. Miguel Amengual y Rafal, y se venden á instancia de don Miguel Jaume y Payeras en concepto de apoderado de su hijo D. Miguel Jaume y Nadal, para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día doce de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan unidos á los autos los que estarán de manifiesto, para que puedan examinar aquellos, los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación



JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1890

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	1	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	1	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	4	10	14	»	»	»	14	»	1	1	»	»	»	1	15

Palma 12 Febrero de 1890.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	Casadas	Viudas	TOTAL	
1	1	»	»	1	1	»	1	2	3
2	»	1	1	2	1	1	1	3	5
3	»	1	»	1	»	3	»	3	4
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	2	»	1	3	»	2	2	4	7
6	»	1	»	1	»	»	1	1	2
7	2	»	»	2	»	»	1	1	3
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	»	»	»	»	»	»	2	2	2
10	»	»	»	»	»	1	1	2	2
	6	3	2	11	2	7	10	19	30

Palma 12 Febrero de 1890.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Que serán de cargo del comprador ó compradores las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás consiguientes incluso su inscripción en el registro de la propiedad; pues así queda mandado con providencia de anteayer recaída en los autos ejecutivos sigue dicho Jaume con el espresado Amengual.

Palma ocho de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1468

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Roselló y Ferrá, natural y vecino de esta Ciudad, fallecido en ella ab-intestato en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, su estado de soltero, y sin profesión, para que dentro de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las acciones que les competan; pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha, recaída á solicitud de D. Nicolás Oller y demás administradores de la herencia de D.ª Margarita Roselló y Ferrá, hermana germana del difunto, en el espediente sobre declaración de herederos legales del difunto D. Antonio Roselló que se ha promovido por dichos administradores para que se haga la declaración á favor de D. Matías, D.ª Ana, D.ª Margarita y D.ª Juana Ana Roselló y Ferrá.

Palma trece de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1469

Don José García Gallego, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente segundo edicto se anuncia las muertes intestadas de D. José Sands y Doy ó Boy y de su hija Margarita Sands fallecidos en esta villa el primero en ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete y la segunda en diez y seis Septiembre último, ignorándose cuales son sus parientes, para los que se crean con derecho á su sucesión comparezcan ante este Juzgado á usarlo, dentro el término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, haciéndose constar que hasta el día nadie se ha presentado á reclamar dichas herencias.

Dado en Manacor á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1470

D. Juan Ribas Fluxá, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: Que en los autos ramo separado sobre inclusión de varias partidas en el inventario practicado en la testamentaria de los bienes que dejó Catalina Carbó seguidos por Juan Simó Carbó con Agustina y Catalina Simó Carbó y Magdalena Vives y Catalina Vives y Simó, se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y seis de Febrero del año mil ochocientos noventa.—El Sr. D. Rafael Gisbert Catalan, Juez de primera instancia de este partido, en los autos civiles juicio declarativo mayor cuantía que han pendido y penden entre partes de la una como actor Juan Simó Carbó, casado, mayor de edad, propietario, natural de Pollensa, dirigido por el letrado D. Jaime Armengol y representado por el procurador D. Matias Pujadas; y de la otra como demandados y obligados á efectuar su defensa bajo una misma dirección Agustina y Catalina Simó Carbó y Magdalena y Catalina Vives Simó, de la propia naturaleza y vecindad que el anterior, también casa-

das, y propietarias, todas en rebeldía con escepción de la primera que compareció siendo dirigida y representada por el letrado D. Martín Moncadas y procurador Don Rafael Payeras hasta el trámite de evacuar el traslado del escrito de duplica, en cuyo estado abandonó la acción 1.ª—Resultando que el indicado Juan Simó en ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno dedujo demanda ordinaria de mayor cuantía contra las personas arriba dichas al objeto de conseguir la exclusión de ciertos bienes comprendidos en el inventario que se formó en la testamentaria de su madre Catalina, incoada á instancia de la demandada Agustina como igualmente que se incluyeran en dicha diligencia otras tantas deudas de la testadora á favor del demandante y cuyos números de bienes se mencionan en la duplica de la demandada y que indebidamente fueron continuadas á instancia de los demandados por mas que el actor alegó le pertenecían en propiedad el mayor número de ellos y que alguno ó algunos á distintas ó terceras personas por virtud de compra venta, poco tiempo antes verificada; hechos probados 2.ª—Resultando que formado el ramo separado, cual se solicitó para la tramitación de este juicio y conferido traslado con emplazamiento á todos los demandados, tan solo lo evacuó en cinco Enero del año siguiente la referida Agustina, mediante escrito obrante al folio 30 y siguientes, en cuya contestación se niegan la generalidad de los hechos de la demanda aduciendo que

la exclusión pretendida por el actor carece de procedencia porque los bienes en que consiste eran de la propiedad de la difunta, en fuerza del usufructo que disfrutaba establecido por su esposo, razon por la que el actor cuantos actos ejercitaba en la casa debían entenderse como representante de la finada y no en nombre propio y como legítimo dueño y propietario 3.ª—Resultando: Que emplazadas las demás demandadas y sus respectivos esposos dieron lugar á que se les acusase la rebeldía y continuara el asunto con la Agustina y el actor, teniendo lugar con los estrados del Juzgado cuantas diligencias ó notificaciones que á los demás efectuasen 4.ª—Resultando. Que solicitado indistintamente la defensa la absolución de posiciones por el actor y los demandados el primero acompañó á su escrito y capítulos un documento privado obrante al folio ochenta y cinco, del que se desprende haber entregado la difunta Catalina Carbó, viuda de Lorenzo Simó á sus respectivos hijos los bienes que poseía así en propiedad como en usufructo, cuyo documento fué reconocido tanto por los interesados como por los que lo suscriben, y más tarde dió margen á un incidente de previo y especial pronunciamiento suscitado por la defensa de Agustina, pretendiendo se devolviese aquel documento por no ser procedente su admisión, á lo cual no se accedió en sentencia interlocutoria de primera instancia fecha primero Agosto del año mil ochocientos ochenta y tres, confirmada por la Audiencia Territorial

en veinte y cuatro Junio del año siguiente, con imposición al apelante de las costas de aquella instancia, en la que tambien se previno que en el término de quince días se acreditase el esposo de la demandada Agustina, el resultado de su información de pobreza, bajo apercibimiento que en otro caso quedaba sujeto á reintegrar el papel sellado invertido y satisfacer las costas en su nombre causadas: hechos probados.—5.ª—Resultando: Que formulado el escrito de réplica y conferido de el traslado al procurador Payeras se abandonó la acción dando lugar á recogerse los autos sin escrito y á que se continuasen hasta su terminación tan solo con el actor, quien en el período probatorio ha demostrado suficientemente la certeza de los hechos consignados en su demanda y repetidos en el alegato de bien probado.—6.ª—Resultando: Que en este juicio tramitado con sujeción á la ley anterior de Enjuiciamiento Civil se han guardado las prescripciones contenidas en la misma.—1.ª—Considerando: Que en tal estado el debate, la conducta que primero observaron los demás demandados y mas tarde la Agustina y su esposo demuestra de una manera evidente que lo solicitado por Juan Simó era procedente y que los bienes continuados en el inventario contra la voluntad del Juan no fué otra cosa que una verdadera imposición de los demás interesados en la testamentaria.—2.ª—Considerando que con arreglo á las prescripciones de la ley del procedimiento los inventarios de los juicios universales no deben comprender otros bienes que los propios del difunto bajo tal concepto los que motivaron la demanda fueron mal incluidos como así mismo indebidamente dejaron de incluirse las deudas que contra la testadora aparecían puesto que el documento ya dicho destruyó cuantas razones alega en contra de la demanda la defensa de la Agustina, toda vez que por el mismo la difunta Catalina Carbó aparece en veinte y seis de Marzo del año mil ochocientos sesenta y cinco haber entregado á sus hijos cuantos bienes por todos conceptos poseía.—3.ª—Considerando, por último que de la certeza del repetido documento de donación y de su legítima venida á los autos no puede dudarse porque ya ha sido materia discutida y resuelta, así en primera como en segunda instancia.—Visto lo expuesto, lo alegado por el actor en sus respectivos escritos y el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil anterior.—Fallo; Que debo declarar y declaro haber lugar á que se excluyan del inventario formado en la testamentaria de que este incidente procede, los bienes comprendidos en los números 4.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª, 23.ª, 24.ª, 25.ª, 26.ª, 27.ª, 28.ª, 29.ª, 30.ª, 31.ª, 32.ª, 33.ª, 34.ª, 35.ª, 36.ª, 39.ª, 40.ª, 41.ª, 42.ª, 43.ª, 46.ª y 47.ª por no pertenecer á la herencia de Catalina Carbó y que se incluyan en dicho inventario la partida de cien libras que cobró la difunta por cierto número de olivos y encinas vendidas del predio «Can Sueré»; la de ciento cincuenta libras que igualmente cobró de otra venta de la propia finca y el importe de un mulo vendido por aquella y cobrado su precio, siendo de la propiedad del demandante, con imposición á los demandados de las costas de este juicio. Pues por esta mi sentencia definitiva que se publicará en la forma que previenen el artículo citado y el mil ciento ochenta y tres, y no en la Gaceta de Madrid por resultar ser de esta isla todos los interesados, así lo pronunció, mandó y firmó.—Rafael Gisbert.

Doy fé, que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez en la Audiencia de este día veinte y seis Febrero de mil ochocientos noventa.—Ribas.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez y lo firmo en Inca á veinte y siete Febrero de mil ochocientos noventa.—Juan Ribas.

PALMA.—Escuela Tipográfica.